

Suplemento: "Delitos de Lesa Humanidad"



Notas de Jurisprudencia:



Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario



Principio de no confiscatoriedad en materia tributaria

Acuerdo del 4 de abril

> Novedades:



> Descargar Acuerdo completo



Responsabilidad de la ART en caso de mala praxis médica

A raíz de un accidente de trabajo que le ocasionó una lesión en el manguito rotador, un trabajador fue atendido en una clínica privada por cuenta y orden de la ART, en la cual falleció después de quedar en

coma por la hipoxia cerebral que presentó al momento de ser extubado en la intervención quirúrgica que se le practicó a fin de reparar su manguito rotador. Demandadas la empresa y la ART, tanto la sentencia de 1ª instancia como la de la cámara de apelaciones entendieron que el fallecimiento era una consecuencia casual del accidente primigenio, producida por el hecho de un tercero por el cual las demandadas no debían responder. Agraviadas por esta decisión, las actoras dedujeron el recurso de queja ante la Corte que, resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada. Para decidir de ese modo el Tribunal consideró que la cámara debió tomar en consideración, para discernir la responsabilidad de la aseguradora, que en la causa quedó demostrado que la atención brindada al fallecido en la clínica tras el accidente sufrido lo fue por cuenta y orden de aquella. Al respecto, recordó que quien contrae la obligación de prestar un servicio –en el caso la asistencia a la salud de los trabajadores afectados por las contingencias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo incluidos en el pertinente contrato de afiliación con la empleadora– lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (Fallos: [317:1921](#); [322:1393](#); [329:2688](#), voto de la mayoría y disidencia parcial del juez Lorenzetti; y [334:1361](#))

MUÑOZ, STELLA MARIS. POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS MENORES LEILA Y CAMILA NOVISKY c/ INDUSTRIAS CERÁMICAS LOURDES S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL

[Ver el Fallo](#)

Interpretación del estado de acefalía de una asociación sindical de trabajadores

Frente a un conflicto surgido en el ámbito de la Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina, la autoridad administrativa entendió configurada una situación de "acefalía" y, en consecuencia, el titular de la cartera laboral dictó la resolución por la cual designó "delegado normalizador", con "facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad". La resolución fue apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que rechazó el recurso. Recurrida la cuestión, la Corte, por unanimidad, consideró que las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo por la enumeración del artículo 56, inciso 4, de la ley 23.551 deben interpretarse de modo restrictivo, mediante un escrutinio estricto sobre la configuración de las circunstancias a las que alude la ley. Por ende, al ser ello así, es evidente que el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en tanto afirmó la validez de la designación del delegado normalizador por entender configurada la situación de acefalía prevista en la ley, no se ajustó al estándar anunciado. A resultas de ello, la Corte en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 16 de la ley 48, hizo lugar al recurso del artículo 62 de la ley 23.551 interpuesto por la citada Unión y declaró la invalidez de la resolución 998/2016 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

GARCÍA, ÁNGEL ALBERTO Y OTRO c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/ LEY DE ASOC. SINDICALES

[Ver el fallo](#)

Competencia de los jueces locales para el conocimiento de causas que versan sobre aspectos propios del derecho provincial

La Provincia de Santiago del Estero inició una acción solicitando que se condene a los demandados a restituir un inmueble y abonar los daños y perjuicios derivados de la ocupación ilegítima. Estos dedujeron inhibitoria ante la Corte, a fin de que declare su competencia originaria y exclusiva, que fue rechazada. Recordó el Tribunal que a partir de la sentencia "Barreto" (Fallos: [329:759](#)) se otorgó un nuevo contorno al concepto de "causa civil" que deriva del art. 116 de la Constitución Nacional y se atribuyó ese carácter a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, excluyendo los supuestos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias. Concluyó que la materia del caso no podía ser calificada como "causa civil", ya que para resolver el pleito se debían examinar, sustancialmente, normas y actos locales.

interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo que determinaba que sea la justicia provincial la que tenga a su cargo el conocimiento y la decisión de tales cuestiones.

GILLI, MARIA DE LOS ANGELES Y OTROS c/ SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE s/INHIBITORIA - EN AUTOS: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO C/ VICARIO ARNALDO ALBERTO Y OROS- SOBRE REINVINDICACION – DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE 703888/2021)

[Ver el fallo](#)

Competencia en cuestiones relacionadas con la ejecución del fallo "Mendoza"

Los actores interpusieron acción de amparo contra la Municipalidad de Lomas de Zamora con el fin de obtener el cese de la obra de ensanchamiento del Arroyo Mujica realizada en el marco del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo en cumplimiento de los objetivos fijados por la Corte en la causa "Mendoza", en tanto perjudicaba su hábitat y los obligaba al traslado a un espacio de peores condiciones del que poseían. En el marco de ese proceso, se suscitó una contienda negativa de competencia entre la justicia del trabajo y la justicia federal de la mencionada localidad. Llegadas las actuaciones a la Corte, ésta recordó que en un pronunciamiento anterior había distribuido transitoriamente la ejecución de la sentencia en la citada causa "Mendoza" entre dos magistrados. En el caso, la acción intentada, dirigida a evitar la relocalización de los actores sin contar con los servicios públicos elementales y a suspender la obra de saneamiento, recaía sobre la competencia asignada al Juzgado Federal en lo Criminal Correccional n° 2 de Morón. Explicó que no obstaba a tal solución que ese juzgado fuera ajeno a la controversia ya que atañe al Tribunal, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto.

FERREYRA, JULIO DOMINGO Y OTROS c/ MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA s/AMPARO

[Ver el fallo](#)

El reclamo de daños y perjuicios por el obrar ilegítimo de una provincia es ajeno a la competencia originaria de la Corte

Una persona reclamó a la Provincia de Entre Ríos una reparación por los daños y perjuicios derivados del trato discriminatorio que alega haber sufrido en el marco de diversos concursos públicos de oposición y antecedentes convocados para la selección de magistrados provinciales por su condición de género y por no estar afiliada al partido justicialista. **La Corte expresó que la causa no corresponde a su competencia originaria.** Recordó que para que la causa revista contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante y que, si bien la accionante fundó su pretensión en las previsiones de la ley 23.592 y en el artículo 16 de la Constitución Nacional, la demanda tiene por base la responsabilidad del estado provincial por el obrar ilegítimo que se le atribuye por lo que son los jueces locales los que deben juzgar esas conductas.

SPREAFICO, SONIA GABRIELA c/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo](#)